

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-044-2020**

RES. EX. N° 10/ROL N° D-044-2020

SANTIAGO, 31 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 09 de abril del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2020, con la formulación de cargos a Agrícola y Forestal Las Astas S.A., Rol Único Tributario N° 76.667.500-k y a Agrícola Coexca S.A., Rol Único Tributario N° 76.427.647-7.

2. Con fecha 22 de mayo de 2020, dentro de plazo, Agrícola y Forestal Las Astas S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas. Adicionalmente, en la misma fecha Agrícola Coexca S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, adhiriéndose al Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola y Forestal Las Astas S.A., para todos los efectos legales.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 27102/2020, de 03 de junio del año 2020, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 19 de junio del año 2020, a través de la RES. EX. N° 4/ROL N°D-044-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por las empresas, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de la RES. EX. N° 4/ROL N°D-044-2020.

5. Con fecha 28 de julio del año 2020, Agrícola Coexca S.A. y Agrícola y Forestal Las Astas S.A. presentaron una nueva versión del PdC, incorporando en parte las observaciones efectuadas por esta SMA. No obstante del análisis del programa propuesto se detectaron ciertas deficiencias en la presentación, que no lograban satisfacer los requisitos propios de todo programa, específicamente los criterios de Integridad y Eficacia, por lo que previo a resolver, se requirió a las empresas que incorporen al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de la RES. EX. N° 8/ROL N°D-044-2020 de 13 de agosto del año 2020.

6. Con fecha 24 de agosto del año 2020, estando dentro de plazo, las empresas presentaron ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

7. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 82.441.489, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento;

8. Por su parte, el Programa de Cumplimiento tendrá una duración total de 7 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña;

9. En consecuencia, se indica que Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y Agrícola Coexca S.A., presentaron un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10. Los hechos constitutivos de infracción, imputados de conformidad a la Res. Ex. N°1/ ROL N°D-044-2020, consisten en infracciones a las que se refiere el

artículo 35 a), en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, en relación a la última versión refundida del PdC propuesto por las empresas:

A. INTEGRIDAD

12. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

13. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso la empresa presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones contenidas en la Formulación de Cargos, tal como se expone en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Acciones PdC

N°	Hechos imputados	Acciones para volver al cumplimiento
1	El efluente utilizado para riego no cumple con las características establecidas en la evaluación ambiental, constatándose superación de los parámetros DBO5 (mg/l) Fosforo (mg P/l) y Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/l), lo que genera una condición desfavorable por la generación de olores molestos y atracción de vectores.	1) Cubierta de piscina de riego y lombrifiltro. 2) Cumplimiento de los parámetros del efluente autorizados ambientalmente. 3) Optimización en la dosificación de coagulante y floculante en el proceso de clarificación, que permitan cumplir con parámetros autorizados ambientalmente. 4) Optimización de tratamiento del lombrifiltro. 5) Monitoreo Mensual de Olores. 6) Detener riego con efluente inadecuadamente tratado. 7) Programa de Control Efectivo de Prevención y Control de Vectores (dípteros). 8) Implementación de Canal de Comunicación con la Comunidad.
2	No informar el monitoreo del efluente según lo comprometido en la RCA N° 068/2019.	9) Informar los resultados de los monitoreos bimensuales del efluente efectuados hasta la fecha. 10) Elaboración de "Protocolo interno sobre monitoreos del efluente y envío de reportes a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)".

		11) Capacitación del personal para la correcta ejecución de las medidas de monitoreos de efluentes y envío de los reportes a la SMA. 12) Aumento de la frecuencia del monitoreo.
--	--	---

14. La segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

15. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-044-2020, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

16. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

17. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por la empresa para efectos de asegurar al cumplimiento de la normativa infringida, corresponde señalar: que frente a la infracción N°1, que implica que el efluente utilizado para riego no cumplió con las características establecidas en la evaluación ambiental, constatándose superación de los parámetros DBO5 (mg/l) Fosforo (mg P/l) y Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/l), lo que generó una condición desfavorable por la generación de olores molestos y atracción de vectores, se comprometen por un lado medidas que tienen por objeto dar cumplimiento a la normativa y por otro lado acciones que tienen como meta, controlar cualquier situación de riesgo asociado al tratamiento de los efluentes el plantel.

En cuanto al primer grupo de acciones, los titulares comprometen las acciones N° 2, 3 y 4. En este sentido, tanto la optimización del uso en la dosificación de coagulante y floculante en el proceso de clarificación, como la optimización del tratamiento del lombrifiltro, permitirán dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la RCA N°069/2019. Dichas medidas de optimización del sistema de tratamiento, permitirán en primer lugar obtener una mejor formación de flóculos sedimentables, por lo que el efluente de este sistema, que corresponde a la entrada del lombrifiltro, contendrá menor cantidad de sólidos suspendidos, mejorando en definitiva los parámetros del efluente del sistema de tratamiento completo. En segundo lugar, las medidas permitirán un tratamiento más eficiente, logrando un resultado con menor carga orgánica.

Las empresas además efectuarán un monitoreo mensual de sus efluentes a través de una empresa ETFA, lo que permitirá mantener un control de sus efluentes y acreditar el cumplimiento de los límites indicados en la RCA N°069/2019.

El segundo grupo de acciones, N° 1, 5, 6, 7 y 8, se presentan como acciones que tiene por objeto eliminar cualquier riesgo asociado a la planta de tratamiento de efluentes del plantel, así como mantener controlado, durante la duración del PdC, cualquier generación de olores o vectores que pudiera venir del sistema de tratamiento. A través de la acción N° 1, las empresas acreditarán la cubierta de la piscina de riego y lombrifiltro a través de una geomembrana de polietileno de alta densidad, que tiene por objeto evitar la emanación olores hacia el medio ambiente reteniendo la totalidad de los gases odorantes.

Por otro lado las acciones 5 y 6, monitoreo mensual de olores y medidas ante posibles superaciones, permite tener un control permanente de posibles malos olores generados a propósito del tratamiento de efluentes. Este monitoreo será efectuado por una ETFA y considerará el área de influencia actual del Proyecto contemplada por la RCA N° 16/2008 y la RCA N° 68/2019.

Adicionalmente la acción N° 7, compromete un Programa de Control Efectivo de Prevención y Control de Vectores (dípteros), a través de una empresa autorizada sanitariamente, el cual considerará un programa eficaz de prevención, fumigación, monitoreos, evaluación de efectividad de las fumigaciones. El programa considerará las siguientes medidas: 1) Control de moscas; 2) Polvo mojable entre rendijas del piso de pabellones para afectar el estado larvario de las moscas; 3) Pulverización manual hacia el cielo de cada pabellón con solución concentrada (para moscas adultas) y; 4) Pintura insecticida en las paredes de los pabellones (para moscas adultas). Esta acción, junto a las respectivas medidas permitirá controlar la proliferación de vectores en el plantel, reduciendo al mínimo los riesgos asociados al tratamiento de efluentes.

Finalmente, a través de la acción N° 8, las empresas implementarán un canal de comunicación con la comunidad que considerará un correo electrónico, un contacto telefónico y un registro de reclamos con el objeto de que la comunidad pueda tener una comunicación directa con la empresa y que se adopten las medidas pertinentes en caso de ocurrencia de emanaciones de olores molestos o presencia de vectores. Adicionalmente, a través de dicho correo se hará entrega de los resultados de los monitoreos de olores. Esta acción permitirá acercar a la empresa con la comunidad cercana, generando una comunicación directa y transparente.

18. Con respecto a la infracción N° 2, que implicó no informar el monitoreo del efluente según lo comprometido en la RCA N° 068/2019, la empresa a través de la acción N° 9 compromete el informar los resultados de los monitoreos del efluente efectuados hasta la fecha, a través del SPDC y a través de la acción N° 12, para efectos de mantener un mejor control de los resultados de los monitoreos, se aumentará su frecuencia durante el PdC.

Finalmente, para evitar nuevos incumplimientos, a través de la acción N° 10 y 11, se compromete una elaboración de un protocolo interno de monitoreos ante la SMA y una capacitación de los funcionarios acerca del mismo protocolo.

19. De esta forma, se estima que respecto de la totalidad de las infracciones que han sido incluidas en el presente PdC, Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y Agrícola Coexca S.A. ha propuesto acciones que son eficaces en retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

20. En cuanto a la eficacia de las acciones y metas propuestas por el titular, para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, a continuación, se presenta un cuadro en el que se exponen los efectos constatados y las medidas que se adoptarán:

Tabla N° 2: Descripción de efectos Negativos

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	El efluente utilizado para riego no cumple con las características establecidas en la evaluación ambiental, constatándose superación de los parámetros DBO5 (mg/l) Fosforo (mg P/l) y Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/l), lo que genera una condición desfavorable por la generación de olores molestos y atracción de vectores.	<p>La empresa descarta los efectos negativos derivados del hecho N° 1, enfocando su análisis en la condición desfavorable que pudo haber generado condiciones para la generación a olores molestos y atracción de vectores. Adicionalmente descarta los efectos que se pudieron haber generado en el componente suelo producto de la superación de los parámetros.</p> <p>A) En cuanto a los olores molestos, la empresa acompaña en el Anexo N° 1, un informe denominado “Análisis y Estimación de Efectos Ambientales asociados a Hecho Infraccional N° 1 de la Res. Ex N° 1/Rol D-044-2020.” de agosto del año 2020. El informe incluye un análisis de magnitud y duración del incumplimiento, lo que permitió identificar: i) los parámetros del efluente que tienen potencialidad de generar olores molestos; ii) una relación entre la concentraciones de aquellos parámetros con el potencial de generar olores molestos y el potencial de olor generado como consecuencia de las excedencias verificadas.</p> <p>Adicionalmente en el mismo informe se realizó una modelación retrospectiva o forense de la dispersión de olores del plantel mediante un Estudio de Impacto Odorante, considerando un efecto odorífico amplificado del efluente utilizado para riego. Esta modelación fue realizada por la empresa PROTERM, la cual tiene la condición de ETFA para diversas normas asociadas a las emisiones atmosféricas y calidad de aire.</p> <p>De dicho análisis se puede concluir lo siguiente:</p> <p>1) De los parámetros excedidos, los únicos que son susceptibles de generar olores molestos son los parámetros DBO5 y TKN (por su contenido de amoníaco).</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>2) De los dos parámetros con potencialidad de generar olor, la mayor excedencia ocurrió con el parámetro DBO5, el cual superó el valor establecido en la RCA 69/2019 en 16 veces.</p> <p>3) Considerando que una excedencia de 16 veces en el parámetro DBO5 en los efluentes tratados tienen el potencial de amplificar el impacto odorífico al aplicar este efluente como riego, se modeló este impacto de manera retroactiva al período de 2019.</p> <p>4) Los resultados de la modelación retroactiva permitieron concluir que el aumento de las emisiones de riego de efluente tratado, asociadas a la superación en 16 veces del parámetro de la DBO5, no presentó un cambio significativo en los resultados de modelo de dispersión.</p> <p>En definitiva, los estudios acreditan que a pesar de haber aumentado en 16 veces las emisiones asociadas a la aplicación del efluente tratado, el plantel no presenta superación del límite de 8 OUE/m3, en el percentil 98. La concentración más alta se registra en el sector San Luis 2 (R6) con 6,23 OUE/m3, por otro lado, el sector Carrizal (R7) presenta concentraciones de 2,79 OUE/m3 y el resto de los receptores considerados en la modelación no se superó 1 OUE/m3.</p> <p>No obstante lo anterior, y para efectos de mantener controlada cualquier situación asociada a olores molestos, la empresa compromete acciones de monitoreo de olores mensuales, cuyos resultados serán informados a los vecinos del sector.</p> <p>B) En relación a los vectores, de los parámetros regulados en la RCA 69/2019, el único que tiene la potencialidad de atraer vectores (dípticos) es la DBO5, la cual al ser descargada en una alta concentración podría ser percibida como una fuente de carbono y de energía por los insectos, es decir, como una potencial fuente de alimento para sus larvas.</p> <p>Para el parámetro DBO5, las excedencias al valor comprometido en la RCA 69/2019 (38,5 mg/l) ocurrieron en las siguientes fechas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -19 de agosto de 2019 (SMA), con una concentración de 627 mg/l -29 de abril de 2020, con una concentración de 132 mg/l -14 de mayo de 2020, con una concentración de 189 mg/l

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>Al revisar la temporalidad de los incumplimientos en las características de los efluentes líquidos se puede concluir que todos ellos ocurrieron en la temporada otoño-invierno, mientras que el monitoreo realizado en verano no constituyó un incumplimiento.</p> <p>Lo anterior es relevante por cuanto todas las denuncias o reclamos que mencionan la presencia molesta de vectores (moscas) que constan en el expediente del proceso sancionatorio fueron presentados en fechas de la temporada estival.</p> <p>Del análisis realizado no se puede relacionar los incumplimientos en los parámetros del efluente tratado del plantel con los eventos de malos olores denunciados o atracción de vectores, por cuanto estos últimos ocurrieron siempre durante el verano, mientras que las excedencias en los efluentes líquidos ocurrieron en estaciones del año diferentes al verano, esto es, en otoño e invierno.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, si se puede establecer una relación entre la actividad productiva de crianza de cerdos y la atracción de vectores, pero mediante mecanismos diferentes a la aplicación de efluente inadecuadamente tratado para riego de plantaciones agrícolas.</p> <p>No obstante lo anterior, las empresas sostienen que la sola existencia de más de una denuncia sobre este tema permite suponer que es posible implementar mejoras en los procedimientos de control de vectores, por lo que comprometen como acción dentro del PdC un Programa de Control Efectivo de Prevención y Control de Vectores (dípteros).</p> <p>C) Finalmente en cuanto al componente suelo, las empresas descartan efectos a través de un monitoreo que permitió determinar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se sobrepasó los valores permitidos del balance de Nitrógeno para el riego de suelo con efluentes en ninguno de los meses monitoreados, ya sea en diciembre del 2019 por parte de la SMA, como en marzo y abril de este año por parte de Agrícola Coexca S.A., por lo que se descarta un efecto negativo sobre el componente suelo como consecuencia de la descarga de este parámetro. 2. En cuanto a los resultados de los monitoreos respecto a los valores de DBO5, valor máximo detectado fue de 189 mg/L en

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
		<p>el muestreo realizado el día 14 de mayo de 2020. Este valor está muy por debajo del valor de concentración máxima recomendada en efluentes de agroindustria, presentada en el punto 5 de la guía del SAG, valor que corresponde a 600 mg/L. Por lo tanto, es posible establecer que esta excedencia no tuvo la posibilidad de generar efectos negativos sobre el componente suelo.</p> <p>3. Los cultivos utilizados en las plantaciones del Plantel de Cerdos Monte Verde tienen tasas de extracción de fósforo de Avena 55 Kg/ha/año³, Trigo 22 Kg/ha/año y Maíz (40 Kg/ha/año)⁴. De acuerdo a la concentración de Fósforo medida en la fiscalización realizada por la SMA, se encontraron 46,2 mg/L de Fósforo como valor máximo, el cual si se analiza sobre la base de un caudal de 225 m³/día de efluente que se genera en el plantel, se puede determinar que la tasa de aplicación de fósforo en las 180 ha de cultivos es de 20,9 Kg/ha/año, valor que está por debajo de la demanda de Fósforo requerida por el cultivo, por lo cual se puede inferir que no existen efectos negativos sobre el suelo por este elemento, ya que este es utilizado en su totalidad por las plantas.</p>
2	No informar el monitoreo del efluente según lo comprometido en la RCA N° 068/2019.	<p>Con respecto al hecho N° 2, la empresa también descarta efectos negativos, considerando los resultados de tres meses muestreados en que no se sobrepasaron los valores permitidos del balance de Nitrógeno para el riego de suelo con efluentes, cumpliendo con el límite establecido por la guía de evaluación ambiental “Aplicación de efluentes al suelo” del SAG, de julio del 2010.</p> <p>Adicionalmente, los análisis de suelo de la primera temporada demostraron que los pivotes de cultivos regados presentan características óptimas en cuanto a la acumulación de Nitrógeno, por lo que pueden ser regados en una nueva temporada.</p> <p>Finalmente al comparar los análisis de suelo de la primera temporada, realizados el año 2020, con los análisis de suelo realizados en 2018 para la elaboración del Plan de Riego Anual presentado en la DIA del Proyecto, se concluye que, si bien se puede indicar que el nivel de Nitrógeno en el suelo aumentó luego de la aplicación del efluente tratado, los valores de Nitrógeno disponible siguen estando en rangos bajos y medios, por lo que siguen estando aptos para riego descartándose la generación de efectos.</p>

N°	Infracciones	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones

C. VERIFICABILIDAD

21. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

22. En este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

23. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

24. En relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

25. En relación con los reportes iniciales asociados a las acciones en ejecución, se debe señalar que se entenderá que los mismos deberán ser incorporados por la empresa, en el marco del primer reporte de avance asociado a dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

26. Por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el PdC presentado por Agrícola Coexca S.A. y Agrícola y Forestal Las Astas S.A., cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, sin embargo, corresponde realizar las correcciones de oficio que se indicarán a continuación.

III. ANÁLISIS ESCRITO PRESENTADO EL 21 DE JULIO DEL AÑO 2020, POR DON SERGIO GÓMEZ BENAVIDES Y DON JAIME ALBERTO HENRÍQUEZ VEGA.

27. Con fecha 19 de junio del año 2020, don Sergio Enrique Gómez Benavides, en representación de vecinos afectados y don Jaime Alberto Henríquez Vega, concejal de la I. Municipalidad de Monte Verde, presentaron un escrito ante esta Superintendencia solicitando lo siguiente:

I. Que todos los cargos del procedimiento D-044-2020, se apliquen tanto a Agrícola y Forestal Las Astas S.A. como a Agrícola Coexca S.A. por considerarse adherido al Programa de Cumplimiento y a la vez por estar operando en forma efectiva y comercial la RCA N° 016/2008 y la RCA N° 068/2019, dentro de la comuna de Tucapel.

II. No suspender el procedimiento administrativo sancionatorio en curso hasta tener una trazabilidad de monitoreos certificados por laboratorios externos a cuenta del infractor y fiscalizaciones en forma trimestral y permanente en el tiempo con el objetivo de asegurar a la comunidad afectada que el Programa de Cumplimiento es viable y eficaz como un instrumento regulatorio, este punto les permitiría tener la tranquilidad para evaluar el real impacto como un mecanismo válido a la corrección de los incumplimientos.

III. Una vía de comunicación oficial, directa y vinculante con ambas empresas y la Superintendencia del Medio Ambiente, con el propósito de lograr respuestas más directas y eficientes en el contexto de sospechar nuevos incumplimientos a la normativa ambiental, con el fin de activar una etapa temprana de fiscalización y presentar nuevas denuncias ciudadanas, con el fin de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio.

IV. Un análisis de Agua periódica trimestral al núcleo poblacional denominado Villa Fátima con más de 40 viviendas familiares y uno de los sectores más afectados por esta actividad. En este sentido detallan que el análisis y monitoreo continuo debe realizarse en las aguas del Comité de Agua Potable Rural, Rut, 65.071 .828-3 que actualmente alimenta de agua a los habitantes. Finalmente solicitan que dicho monitoreo sea registrando en la bitácora del Comité del Sector.

V. Un plan de contingencia de vectores, puesto que según los solicitantes se habrían sobrepasado los límites del descontrol. En relación al Plan solicitan que considere mecanismos contingencia de vectores con métodos químicos, mecánicos y físicos de control, además una trazabilidad de Monitoreo de la población de moscas mediante trampas pegajosas para evaluar la densidad poblacional del insecto. El monitoreo y trazabilidad mediante trampas pegajosas deben ser instaladas desde el km 0 hasta el km 8 como mínimo del área de influencia afectada y abarcando un 50% de las casas del área de influencia del Plantel, con especial atención a los sectores Villa Fátima y Castaños I y II, incluyendo además los sectores aledaños al área de riego aprobado para la temporada 20/21 y futuras temporadas en el tiempo. Lo anterior a fin de asegurar que las operaciones del Plantel y del sistema de tratamiento de purines para el riego de 180 ha agrícolas no alterarán la calidad de vida de la comunidad y permitiría descartar los efectos negativos en la calidad del suelo.

VI. Un Estudio de impacto odorante en forma trimestral con toma de muestra y bajo su ejecución y operación del plantel a un 100 %, estudio emitido por una empresa con estándares validados por esta Superintendencia y con un diagnóstico de percepción de olores por medio de la olfatometría y con una trazabilidad efectiva en su base de datos de factores de emisión.

VII. Ingreso y aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental para evaluar modificación de parámetros del efluente, o un Estudio Evaluación de Impacto Ambiental en caso de que no se obtenga la Resolución mediante una Declaración de Impacto Ambiental. La modificación de la RCA N° 068/2019 debe estar acompañada de una participación ciudadana y mesa de trabajo con la ciudadanía y área técnica de la Municipalidad en un plazo no mayor a 5 meses del momento de la aprobación del PdC, esto con el propósito de dar cumplimiento a los límites de los parámetros del efluente autorizados ambientalmente y evitar un posible riesgo ambiental por saturación de nutrientes en el suelo.

VIII. En caso de que el SEA rechace la Consulta de pertinencia resolviendo que el cambio de parámetros del sistema de tratamiento constituye una modificación de consideración, se solicita que la obligación de evaluar ambientalmente la modificación quede plasmada en el Programa de Cumplimiento.

28. Las solicitudes indicadas previamente fueron analizadas en la RES. EX. N° 7/ROL N°D-044-2020, de 13 de julio del año 2020, en la que además se resolvió otorgar la calidad de interesados de conformidad al artículo 21 de la Ley 19.880, a don Jaime Alberto Henríquez Vega y a don Sergio Enrique Gómez Benavides, en el presente procedimiento sancionatorio.

29. Posteriormente, con fecha 21 de julio del año 2020, don Jaime Alberto Henríquez Vega y don Sergio Enrique Gómez Benavides, presentaron un recurso de reposición en contra de la RES. EX. N° 7/ROL N°D-044-2020, debido a que esta SMA no habría considerado de forma efectiva las siguientes peticiones concretas:

- Medidas de verificabilidad del PdC, la trazabilidad de monitoreos certificados por laboratorios externos a cuenta del infractor y fiscalizaciones en forma trimestral y permanente en el tiempo.

- Una vía de comunicación oficial, directa y vinculante con ambas empresas y la superintendencia del Medio Ambiente por lo que de existir sospechas de nuevos incumplimientos a la normativa ambiental NO entrega información clara del canal de comunicación para activar una etapa temprana de fiscalización y/o presentar nuevas denuncias ciudadanas.

- En virtud del principio de coordinación de los órganos de la administración solicitan a esta SMA remitir los antecedentes de análisis de agua potable al órgano competente.

- Un Estudio de impacto odorante en forma trimestral con toma de muestra y bajo su ejecución y operación del plantel a un 100 %, estudio emitido por una empresa con estándares validados por esta Superintendencia y con un diagnóstico de percepción de olores por medio de la olfatometría y con una trazabilidad efectiva en su base de datos de factores de emisión.

- Plan de contingencia de vectores efectivos.

30. Cabe señalar, que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N°19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

31. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y,*

en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal...”¹ . La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: “Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública...”².

32. Aplicando los conceptos referidos al presente caso, resulta claro que la resolución RES. EX. N° 7/ROL N°D-044-2020, que otorga la calidad de interesados a don Jaime Alberto Henríquez Vega y a don Sergio Enrique Gómez Benavides, corresponde a un acto trámite, puesto que no pone fin al procedimiento sancionatorio.

33. En cuanto a la impugnabilidad de los actos trámite cabe remitirse a lo que ha establecido el Segundo Tribunal Ambiental al respecto, señalado que *“tanto la doctrina nacional como extranjera reconocen su carácter excepcional y que las causales por las cuales procede, como es el caso de la indefensión, deben interpretarse de forma restrictiva”³* y a mayor abundamiento citando, entre otros autores, al profesor Luis Cordero Vega quien ha dicho que *“El principio de economía procedimental aconseja concentrar la impugnación de todas las cuestiones que el interesado considere que le perjudican injustamente en el recurso que se interponga frente a la resolución definitiva y no abrir la posibilidad de recursos aislados frente a actos trámite (salvo casos excepcionales), cuya influencia en la decisión definitiva no puede determinarse”⁴*

34. Siendo la RES. EX. N° 7/ROL N°D-044-2020, un acto administrativo de mero trámite, lo que corresponde es evaluar si respecto de ella se configuran las hipótesis excepcionales que contempla la Ley N°19.880 para que dicho acto sea impugnado mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

35. En relación al primero de estos supuestos, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, tal como se señala en el considerando anterior, el objeto de esta resolución es precisamente otorgar el carácter de interesados a don Jaime Alberto Henríquez Vega y a don Sergio Enrique Gómez Benavides y analizar sus solicitudes, dando curso progresivo a los autos. Plantear que esta resolución hace imposible la continuación del procedimiento, implicaría atentar contra su misma naturaleza y fines. Según lo anterior, se puede concluir que la RES. EX. N° 7/ROL N°D-044-2020, no imposibilita la continuidad del procedimiento.

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

³ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol R-126-2016.

⁴ Cordero Vega, Luis, lecciones de Derecho Administrativo, Thomson Reuters, 2015, p.254)

36. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N°19.880, para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto produzca indefensión. Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Es decir, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada.

37. En el presente caso, sobre la base de lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que la situación aludida, tampoco corresponde a una situación de indefensión en los términos en que debe aplicarse, el segundo supuesto que establece el artículo 15 de la Ley N°19.880. Lo anterior, dado que los interesados tienen la posibilidad ejercer plenamente sus derechos.

38. En virtud de lo anterior, se resolverá rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por don Jaime Alberto Henríquez Vega y a don Sergio Enrique Gómez Benavides, con fecha 21 de julio del año 2020.

39. Sin perjuicio de lo anterior, es relevante indicar que sus solicitudes, como interesados del presente procedimiento, sí fueron consideradas en la revisión del PdC y en las observaciones emitidas a través de la RES. EX. N° 8/ROL N°D-044-2020. En virtud de lo anterior y en cuanto a lo sostenido en el escrito de 21 de julio del año 2020, se puede indicar lo siguiente:

-El PdC presentado por la empresa incorpora medios de verificación que permiten acreditar fehacientemente la ejecución de las acciones propuestas y la trazabilidad de los monitoreos que se ejecutarán durante el PdC. Dichos monitoreos se efectuarán por Entidades Técnicas Certificadas por esta Superintendencia y serán revisados por la División de Fiscalización.

-A través de la acción N° 8, las empresas comprometen la implementación de un canal de comunicación con la comunidad, que tiene por objeto: i) Implementar un correo electrónico, un contacto telefónico y un registro de reclamos para mejorar la comunicación de la comunidad con las empresas, ii) Hacer entrega mensual de los resultados de monitoreos de olores y programa de vectores a la comunidad.

-A través de las acciones N°5 y N° 7, las empresas comprometen la realización de un monitoreo mensual de olores y un programa de Control Efectivo de Prevención y Control de Vectores, que considerará: i) Control de moscas; ii) Polvo mojable entre rendijas del piso de pabellones para afectar el estado larvario de las moscas; iii) Pulverización manual hacia el cielo de cada pabellón con solución concentrada (para moscas adultas) y; iv) Pintura insecticida en las paredes de los pabellones (para moscas adultas).

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Agrícola Coexca S.A. y Agrícola y Forestal Las Astas S.A. con fecha 24 de agosto de 2020.

II. REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO que se indican a continuación:

1) Observaciones relación al hecho N° 1:

(i) Plan de Acciones:

Acción 1:

-Fecha de implementación: Considerando que la acción consiste en acreditar las medidas, el plazo de ejecución debe modificarse al de la entrega del informe inicial, es decir en 20 días hábiles contados la notificación de la Resolución que apruebe el PdC, por lo tanto la acción deberá modificarse al estado “en ejecución”.

Acción 8:

-Forma de implementación: Además del correo electrónico se debe considerar una respuesta oportuna a los requerimientos de la comunidad, lo que se debe incorporar en los reportes de avance, cada vez que exista una solicitud o reclamo de la comunidad o de los interesados del presente procedimiento.

La empresa deberá incorporar, en la entrega de información, a toda la comunidad del área de influencia del proyecto y a los interesados del presente procedimiento. Para lo anterior deberá consultar si tienen correo electrónico para la entrega de antecedentes o en caso contrario la entrega deberá efectuarse materialmente en sus domicilios, en caso de que quieran recepcionar los antecedentes.

-Reportes de Avance: Debe considerar el listado de la comunidad que quiere recepcionar la información y los medios a través de los cuales puede recepcionarlos. A su vez, se debe incluir dentro del reporte las respuestas a los reclamos o requerimientos de la comunidad e interesados del presente procedimiento.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2020. Dicho procedimiento podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que Agrícola Coexca S.A. y Agrícola y Forestal Las Astas S.A. tienen un **plazo de 10 días hábiles para cargar el contenido de su PdC, incorporando las correcciones de oficio.** Para tal efecto, el titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. HACER PRESENTE que Agrícola Coexca S.A. y Agrícola y Forestal Las Astas S.A. deberán remitir los reportes iniciales asociados a sus acciones en ejecución, en el marco de los primeros reportes de avance asociados a cada una de dichas acciones, que se deberán reportar a través del sistema SPDC.

VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones

establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Agrícola Coexca S.A. y a Agrícola y Forestal Las Astas S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta SMA relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a las Empresas que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°30, y artículo 42 inc. 4° de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica .

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$ 82.441.489 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 7 meses desde su aprobación, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 15 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento⁵. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación⁶, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

XII. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes

⁵ En este inciso se señala: *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

⁶ El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o “impedimentos” que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

en el marco del seguimiento de la ejecución del PDC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIII. RECHAZAR, el recurso de reposición interpuesto por don Jaime Alberto Henríquez Vega y a don Sergio Enrique Gómez Benavides, con fecha 21 de julio del año 2020, por los motivos expuestos en el considerando N° 27 al 39 de la presente Resolución.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Agrícola y Forestal Las Astas S.A. a los correos mmontoya@bye.cl y mvial@bye.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega a los correos sergiogomezbenavides@gmail.com y jaimehenriquezvega@gmail.com.

XVI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante de Agrícola Coexca S.A., domiciliada en Longitudinal Sur Km. 259, comuna de Talca, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jaime Veloso Jara, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tucapel, domiciliado en calle Diego Portales N° 258, comuna de Tucapel.

**Emanuel
Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.08.31 16:58:55 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-044-2020